

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelante

Vs.

LUIS O.
SANTIAGO RIVERA

Apelado

KLCE201900167

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Superior
de Humacao

Caso Núm.:
H1VP201800653 al
659

Sobre:

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Cancio Bigas y la Jueza Lebrón Nieves¹.

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2019.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico (en adelante, *Pueblo o peticionario*), solicitando la revisión de una *Orden Enmendada*, emitida el 6 de febrero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia.

Por los fundamentos expuestos a continuación, expedimos el auto de *Certiorari* presentado y revocamos la Orden Enmendada emitida por el Foro Primario.

I

El 6 de octubre de 2018, acorde alega el Ministerio Público, el señor Luis O. Santiago Rivera (en adelante, *recurrido* o señor Santiago Rivera, forzó la puerta del dormitorio de su hija, donde se encontraba quien fue su pareja consensual por espacio de doce (12) años y con quien procreó dos (2) hijas. Ello mediante la utilización de puños y patadas. Una vez accedió a la habitación, agredió con las manos a la dama en varias áreas de su cuerpo; en el dormitorio conyugal la haló

¹ En sustitución del Juez Candelaria Rosa, conforme a lo dispuesto en la Orden Administrativa TA-2019-035.

por el pelo y la arrastró por la cama dándole puños en la cabeza y la cara; estando en la cocina de la vivienda, la lanzó al piso y comenzó a agredirla con las manos, lanzando sobre la dama un tope de mesa; forcejeó con la víctima para lograr entrar a otro dormitorio, y allí la haló por el cabello, sacándola al pasillo de la casa y trasladándola a la sala, donde la lanzó contra el suelo y la golpeó con las manos en distintas áreas de su cuerpo. Asimismo, alegadamente el imputado intentó causar la muerte de la dama, utilizando un arma de fuego para realizar varios disparos dirigidos contra ésta, sin lograr dicho fin.

A raíz de los hechos antes señalados, el 7 de octubre de 2018, el Ministerio Público presentó las siguientes denuncias contra el recurrido: cuatro (4) cargos por infracciones al Art. 3.1 de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la *Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, 8 LPRA sec. 631; infracción al Art. 93 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5142 (*Asesinato*), en su modalidad de tentativa, 33 LPRA sec. 5048; e infracciones a los Art. 5.04 y 5.15 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*, 25 LPRA sec. 458c y 458n. Tras evaluar la prueba presentada, el foro primario encontró causa probable para arrestar al recurrido en cada cargo, e impuso una fianza de \$10,000.00. De igual modo, se impuso como condición a la fianza supervisión electrónica y *lock down*.

El 17 de enero de 2019, el recurrido presentó una *Moción Solicitando Cambio de Condición*, solicitando que se le autorizara a acudir a su lugar de trabajo en el turno de 9:30 pm a 5:45 am. Cabe destacar que la víctima

laboraba en otro edificio del mismo centro de trabajo. Esto surgió de la *Moción Informativa* presentada el 5 de febrero de 2019 por el Programa de Servicios con Antelación al juicio (PSAJ). En el mismo escrito, PSAJ solicitó que se señalara una vista para atender el asunto y examinar la posición de la víctima sobre la posición del recurrido.

El 6 de febrero de 2019, entre otros asuntos, el foro primario atendió la *Moción Solicitando Cambio de Condición* presentada por el recurrido. El Ministerio Público argumentó que la misma debía ser denegada, contrario a lo solicitado. Al determinar la existencia de controversia, el asunto fue referido a otra sala del Tribunal de Primera Instancia, para evitar que el juez que atendería el caso se contaminase con la prueba.

Acorde surge del recurso ante nuestra consideración, el Juez asignado se negó a permitir que se desfilase prueba, indicando que lo que deseaba era que le dieran alternativas. Tras varios intentos infructuosos por exponer la situación y desfilarse prueba, el Ministerio Público expresó que el efecto de remover el área de trabajo del recurrido de las zonas de exclusión es que, de el recurrido permanecer en el lugar luego de su horario de trabajo, la víctima no sería alertada del peligro, dado que dichas zonas no podían activarse y desactivarse por periodos de tiempo determinados, sino que se excluía de manera general. Asimismo, indicó que la falta de oposición de la víctima con respecto a la remoción de la zona de exclusión respondía a que no se le había explicado cómo ello funcionaba.

El mismo 6 de febrero de 2018, notificada ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Orden concediendo al recurrido su solicitud. Posteriormente, ese mismo día, emitió y notificó una Orden enmendada, añadiendo un mandato a PSAJ para eliminar de la zona de exclusión el lugar del trabajo del recurrido.

El 7 de febrero de 2019, PSAJ presentó una *Moción Informativa Urgente con Relación a Horario de Empleo y/o Eliminación de Zona de Exclusión*. En síntesis, expresó que, si ocurría la eliminación, no podían garantizar la seguridad de la víctima.

Inconformes con el dictamen del Foro Primario, el Ministerio público presentó, el 11 de febrero de 2019, el recurso que hoy atendemos. En el mismo señaló la comisión del siguiente error:

Cometió un error manifiesto y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al conceder la solicitud de la defensa para modificar las condiciones de fianza y ordenar eliminar la zona de exclusión de la dirección de la compañía Medtronic de Humacao, que es el lugar de trabajo de la víctima de los hechos imputados, sin la celebración de una vista donde desfilara prueba sobre la posición de la víctima y de PSAJ sobre la solicitud.

Igualmente presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Trámite Expedito*, solicitando la paralización de los procedimientos y la pronta acción de este Foro Apelativo Intermedio.

Ante la Urgencia del planteamiento del peticionario en su alegato, y prescindiendo de la comparecencia del recurrido, conforme nos permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), resolvemos.

II

A. *El Certiorari Criminal*

La Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRÁ secs. 24 et seq., establece en su Artículo 4.006, la competencia con que cuenta el Tribunal de Apelaciones. 4 LPRÁ sec. 24y. Dicho Artículo en su inciso (b) dispone en lo pertinente que podrá conocer “[m]ediante el auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. 4 LPRÁ sec. 24y(b) (Énfasis en el original). También, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 32(D), establece en parte que “el recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final [...] del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden recurrida.² Basado en estas disposiciones, nuestro Tribunal Supremo resolvió que:

[...] *la parte afectada por alguna orden o resolución interlocutoria en un proceso penal, al amparo de las disposiciones citadas, puede presentar un recurso de certiorari, mediante el cual nos solicite que revisemos un dictamen interlocutorio dentro del término de cumplimiento estricto de treinta días siguientes a la fecha de su notificación. Pueblo v. Román Feliciano, 181 DPR 679, 690 (2011) (Énfasis nuestro).*³

El recurso de *certiorari* es a su vez, el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho

² Nuestro énfasis. Este término es de cumplimiento estricto. Véase Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 32 (D).

³ En dicho caso nuestro Tribunal Supremo, también resuelve que una oportuna moción de reconsideración de una resolución u orden interlocutoria durante un proceso penal interrumpe el referido término para acudir mediante petición de *certiorari* ante este foro. *Pueblo v. Román Feliciano, supra*, pág. 690.

cometido por un tribunal inferior. Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*; Véase *entre otros*, Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 728 (2016); Pueblo v. Aponte, 167 DPR 578, 583 (2006).⁴ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*, pág. 729; IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012); Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior “[n]o significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción.” Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Véase, además, Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009).

Con el propósito de ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

⁴ Pueblo v. Aponte, *supra*, fue revocado por asuntos no relacionados al motivo por el cual le citamos. Véase también, García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005); Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999).

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Íd.*

B. Debido Proceso de Ley

El derecho a un debido proceso de ley está consagrado en la Sec. 7 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Quinta y Decimocuarta Enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos de América. Const. ELA, Art. II, sec. 7, 1 LPRA; Const. EUA, Enm. V y XIV; González Segarra v. CFSE, 188 DPR 252, 278 (2013); Domínguez Castro et al. v. ELA I, 178 DPR 1, 35 (2010); Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, 119 DPR 265, 273 (1987). En lo pertinente, dichas disposiciones constitucionales establecen que ninguna persona será despojada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. *Id.* Dicha garantía constitucional "impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de

un procedimiento que sea justo y equitativo". Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., 133 DPR 881, 887-888 (1993); González Segarra v. CFSE, *supra*, pág. 278; López Vives v. Policía de PR, 118 DPR 219, 230-231 (1987). Su protección se activa ante la intervención del Estado con un derecho individual de libertad o propiedad. Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell, etc., 133 DPR 881, 887 (1993).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado en repetidas ocasiones que el debido proceso de ley tiene dos vertientes: una sustantiva y otra procesal. Domínguez Castro v. ELA I, 178 DPR 1, 35 (2010). Bajo el debido proceso de ley en su dimensión sustantiva:

[...] los tribunales examinan la validez de una ley, a la luz de los preceptos constitucionales pertinentes, con el propósito de proteger los derechos fundamentales de las personas. Bajo este análisis, el Estado, al aprobar leyes o al realizar alguna actuación, no puede afectar de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o libertad. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., *supra*, págs. 887; Cleveland Board of Education v. Loudermill, *supra*, pág, 541; Rodríguez Rodríguez v. ELA, *supra*, pág. 576.

Cuando evaluamos la vertiente *procesal* "se le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo". Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., *supra*, págs. 887-888.

El debido proceso de ley, dentro de un procedimiento de naturaleza criminal constituye la garantía fundamental que tiene un ciudadano ante la investigación y proceso resultante. E.L Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Investigativa*, 1ra ed., San Juan, Ediciones Situm, 2017, págs. 200-201.

Los requisitos mínimos se encuentran expresados en el primer párrafo del Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, donde se dispone:

En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia. Const. ELA PR, 1 LPRA; Véase e.g. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., *supra*, pág. 889; González Segarra v. CFSE, *supra*, pág. 279.

Por su parte, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableció tres (3) criterios que deben sopesarse al momento de determinar cuál es el debido proceso para privar a un individuo de algún derecho o interés protegido, a saber:

(1) se debe determinar cuáles son los intereses individuales afectados por la acción oficial; (2) el riesgo de una determinación errónea que prive a la persona del interés protegido mediante el proceso utilizado y el valor probable de garantías adicionales o distintas, y (3) el interés gubernamental protegido con la acción sumaria y la posibilidad de usar métodos alternos. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., *supra*, pág. 888; Mathew v. Eldridge, 424 US 319, 334-335 (1976); Vélez Ramírez v. Romero Barceló, 112 DPR 716, 730-731 (1982).

Finalmente, es importante destacar que cuando un individuo alega la violación al debido proceso de ley debe probar la existencia de un interés individual, de propiedad o libertad, que pueda verse afectado por la intervención del Estado. Picorelli López v. Depto. de Hacienda, 179 DPR 720, 735 (2010). Identificado tal interés se deberá determinar cuál es el procedimiento, justo e imparcial, que se debe llevar a cabo. Hernández v. Secretario, 164 DPR 390, 395 (2005); Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., *supra*, págs. 887-888.

C. *Deferencia Judicial*

Precisa destacar que los foros apelativos, de ordinario, no debemos intervenir con las decisiones discrecionales que efectúa el Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 435 (2013); Trans-Oceanic Life Inc. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior se asienta en el fundamento de que los tribunales revisores no deben sustituir su criterio por el del foro sentenciador, pues estos últimos tienen una amplia discreción en el manejo y administración de los casos que se ventilan ante ellos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en múltiples ocasiones "que la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil". SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, a la pág. 434. Por tal razón, los tribunales tienen la labor de aplicar al discernimiento judicial una forma de razonabilidad la cual resulte en una conclusión justiciera. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, a la pág. 435; IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). Esta norma cimentada sobre la base de la razonabilidad delimita el alcance de las funciones de revisión del Tribunal de Apelaciones, por lo que, si el foro primario abusa de su discreción, el foro apelativo intervendrá. Véase, Trans-Oceanic Life Inc. v. Oracle Corp., *supra*.

III

En el presente caso, sin celebrar una vista evidenciaria, se pretende excluir el lugar de empleo del recurrido de la zona de exclusión de la vigilancia electrónica impuesta como condición de fianza. Ello conociendo que la presunta víctima labora en otro edificio, que ubica supuestamente que en el mismo predio del lugar de empleo del recurrido. Ello, por expresión del PSAJ, crea una situación que atenta y vulnera la seguridad de la víctima, pues tal exclusión sería de modo general, dejando descubierta dicha zona para el libre tráfico del recurrido por el área, aun en horarios en los cuales no se encuentre laborando.

Tras ello, resulta imperativo que el foro de primera instancia celebre una vista para no solo encontrar alternativas a la situación existente, sino ponderar realmente la magnitud y el peligro de realizar dicha exclusión. Para ello, es necesario recibir prueba testifical y documental tanto del recurrido, como del Ministerio Público y PSAJ, así como cualquier otra agencia, oficina o instrumentalidad pertinente.

Es por este motivo que entendemos que el foro primario abusó de su discreción al emitir su dictamen del 6 de febrero de 2019, y que resulta este el momento propicio para atajar adecuadamente la situación.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el recurso de *Certiorari* presentado y se revoca el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia.

Asimismo, se ordena que, de inmediato, el Foro Primario celebre una vista donde se dilucide a profundidad el asunto relacionado a remover el lugar de

trabajo de las partes concernidas de la zona de exclusión, recibiendo aquella prueba testifical y documental que presente tanto el recurrido como PSAJ y el Ministerio Público. De igual manera, se ordena al Foro Primario, que una vez celebre la vista y reciba la prueba correspondiente, emita su determinación de manera fundamentada. Mientras tanto, se mantiene dentro de la zona de exclusión el lugar de trabajo de la víctima y el recurrido.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones